



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho recurso de reposición, en contra del auto anterior.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 22 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2014-00360-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADOS: MARIA YASMIN PERDOMO VALENCIA  
JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA  
AUTO: 668

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto N° 183, fechado 19/01/22, mediante el cual se ordenó el desglose de los títulos objeto de recaudo en éste, a favor del extremo demandado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto que ordenó el desglose de los títulos base de ejecución en éste, al extremo ejecutado; que si bien se declaró la terminación de este juicio, por pago total de la obligación de los contratos de leasing que cimentan éste, también es cierto que los términos de duración del contrato determinado al N° 001-03-014665, inicialmente por 60 meses y con fecha de inicio 5 de febrero de 2007, fue modificado por "otro sí", en 60 meses, contados a partir de septiembre de 2011, siendo igualmente modificado en 59 meses, desde el 5 de octubre de 2011, y repitiéndose en modificación de 60 meses contados a partir de 2012, con extremo temporal final en marzo de 2017. Aunado a ello, expone apartes atinentes a la naturaleza del contrato de leasing, para terminar, manifestando que es necesario se revoque el auto atacado, por cuanto los contratos sustento del recaudo en éste, no se han cancelado en su totalidad,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

M.P. Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

### **CASO CONCRETO**

En primera medida es oportuno anotar, que este juicio terminó mediante Auto N° 2920 de septiembre 2 de 2021, **por pago total de la obligación demandada**. Ahora bien, habiéndose agotado el trámite por el pago total de las obligaciones pretendidas, es imperioso, en materia de DESGLOSES, tener presente lo tipificado en el canon 116-3 del C.G.P., disposición normativa que permite colegir, que en los eventos como el que nos ocupa, donde inequívocamente se finiquitó este juicio por pago total de la obligación, solo es procedente desglosar y entregar los instrumentos que contienen la obligación, al deudor que cumplió con las pretensiones del actor, como bien se anotó en Auto 183 del 19/01/22, situación suficiente para exhibir, que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, debe mencionarse al actor, que los "otros si" que refiere en su escrito de reproche, no hacen parte de este legajo, ni cambian el hecho del pago total de la obligación que se ejecuta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto N° 183, fechado 19/01/22, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**